



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06037-2007-PA/TC
LIMA
CIRA HIDALGO DE FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cira Hidalgo de Flores contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 15 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0754-DRP-GRC-81, de fecha 18 de diciembre de 1981, que le otorga pensión de viudez a partir 30 de noviembre de noviembre de 1980; y que en consecuencia, se emita una nueva resolución incrementando su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo disponen los artículos 2º y 3º de la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de enero de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que la demandante no ha acreditado qué pensión de jubilación percibía su cónyuge causante, para efectos de determinar si no le son aplicables las excepciones previstas en el artículo 3º de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que el presente proceso no es la vía idónea para dilucidar la controversia.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5180-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución N.º 0754-DRP-GRC-81, de fecha 18 de diciembre de 1981, obrante a fojas 4, se evidencia que se le otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 30 de noviembre de 1980, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley N.º 23908, promulgada el 7 de setiembre de 1984.
5. En consecuencia, a la pensión de viudez de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4º de la Ley N.º 23908, debe señalarse que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

7. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente al constatarse en autos, a fojas 6, que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo vital.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación del derecho al mínimo vital vigente y a la indexación trimestral del artículo 4º de la Ley N.º 23908.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su período de vigencia, dejándose a salvo el derecho de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR